



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora**

Riohacha (La Guajira), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado en sesión virtual de la fecha, según Acta No 039

Radicación: 44-650-31-05-001-2022-00095-01. Recurso de Queja. Proceso Ordinario Laboral. JOSÉ MANUEL RUIZ contra MARÍA ISABEL FRAGOZO AMAYA y solidariamente contra EFECTIVO LTDA.

1. OBJETIVO:

Procede este Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, contra el interlocutorio adiado 20 de abril de 2023, denegatorio de la alzada que formulara respecto el proveído de fecha 10 de abril de 2023, el cual aprueba la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, la Guajira.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente sustenta el recurso argumentando que el A-quo se limitó a estudiar la procedencia del recurso de apelación impetrado contra el auto del 10 de abril de 2023, dejando de lado que lo realmente cuestionado de su parte se centraba en “(...) *la ilegalidad del auto emanado del despacho, al no haberse presentado la reforma dentro del término de ley, que se contempla en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. (...)*”.

Indica que si bien debió interponer el recurso de reposición contra el auto del 10 de abril de 2023, “(...) *le mismo no se interpuso, porque el despacho no maneja la digitalización del expediente en ninguna de las plataformas autorizadas por la Rama Judicial (...)*”. También, aduce que el apoderado de la parte demandante no procedió correr traslado de la reforma aceptada mediante el proveído del 10 de abril de 2023.

Aunado, considera que “(...) *también se viola gravemente el debido proceso, en vista de que el despacho no ejerce un debido control de legalidad en las actuaciones procesales, esto es, no le impone a la parte su deber de notificar a la contraparte de las actuaciones procesales que presenta, máxime cuando son objeto de correr traslado, no es garante de los derechos de las partes involucradas en cada extremo, lo que conllevaría a nulidades procesales futuras (...)*”

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Dr. Miguel Ángel Salazar Cortés, como apoderado de la parte demandada en solidaridad, recorrió el traslado del presente recurso, manifestando en síntesis que en el “(...) caso bajo estudio se evidencia con total claridad que el juez de conocimiento al haber admitido la reforma de la demanda sin haber sido presentada dentro del término legal, además de desconocerlo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la cual habla sobre la debida administración de justicia en cuando a que dicha carta política estableció que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.”

Solicita “(...) se declare la ilegalidad del auto de fecha 10 de abril de 2023, y en consecuencia la ilegalidad de todas las actuaciones realizadas por el Despacho desde esa fecha, por cuanto el juzgado extendió el término perentorio para la presentación de la reforma de la demanda, para que en su lugar se rechace la reforma a la demanda, al no haber presentado dentro del término legal, y así salvaguardar el debido proceso e igualdad de las demandadas”.

4. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja se ha instituido para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación, con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones; es decir, cuando el juez de primer grado deniegue la apelación, el inconforme podrá interponer el recurso de queja ante el superior para que éste conceda aquél si fuere procedente (artículo 352 del Código General del Proceso).

Pues bien, para abordar el análisis de fondo, este Despacho precisa que el problema jurídico se centra en determinar si es susceptible del recurso de apelación la providencia dictada el 10 de abril de 2023, mediante la cual el Juez A-quo resolvió admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Para resolver la cuestión planteada, basta con estudiar detenidamente el contenido del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., cuyo tenor indica como apelables los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”*

En éste sólo se indica como apelable, el proveído que “rechace” la admisión de la reforma de la demanda, situación que no tuvo lugar en esta oportunidad.

Frente a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, los argumentos sustentados por la quejosa no tendrán lugar en esta instancia, inicialmente por cuanto se itera que el objeto del recurso es determinar si acertó o no el funcionario de primer grado en negar el trámite de la alzada; y ii) por cuanto la abogada recurrente fue notificada por Estado N°40 del 11 de abril de 2023, donde el Juzgado de Primer grado, además, publicó el auto objeto de notificación, piezas procesales con las cuales podía presentar el recurso horizontal.

Así las cosas, esta la Sala Civil – Familia – Laboral del distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 10 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado en esta instancia.

CUARTO: ORDENAR que sea comunicada esta decisión al juzgado de origen, así como enviar la presente actuación para que se integre al expediente, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado
Ausente de la Sala con permiso.

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209b81aee3e66055152650396a00e35b526adec9cb91b467c3207a9c37e4f80d**

Documento generado en 28/06/2023 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>